



RESOLUCION OCS-SO-007-No.104-2022 EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el inciso segundo artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Las instituciones de educación superior podrán enajenar sus bienes, observando, en cada caso, las disposiciones legales correspondientes.

Las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado sólo podrán hacer donaciones, a favor del sector público de





conformidad con la Ley y con la reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibidem, prescribe que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;

Que, el artículo 34, numerales 44 y 50 del Estatuto de la IES, prescribe entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“44. Autorizar a el/la Rector/a la enajenación de bienes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, así como para aceptar o repudiar herencias, legados o donaciones que se hagan a la Universidad, observando en cada caso las disposiciones legales correspondientes”;

“50. Autorizar la compra o venta de bienes inmuebles, cumpliendo con las disposiciones legales que para el efecto establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Reglamento de Bienes del Sector Público”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), vigente desde el 20 octubre del 2010, dentro de su AMBITO, determina que se someten a este Código todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225 y 297 de la Constitución, es decir, las entidades públicas;

Que, el artículo 104 del referido Código Orgánico, señala: “**Prohibición de donaciones.** - Prohibase a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecido en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria”;

Que, el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: “DONACIONES O ASIGNACIONES NO REEMBOLSABLES.- Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas (...)”;

el Art. 509 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), al referirse a las EXENCIONES DE IMPUESTOS, dispone que, están exentas del pago de impuestos, las siguientes propiedades, literal b) “Los predios de propiedad del Estado



y demás entidades del sector público"; es decir, no pagan predios urbanos los terrenos-bienes inmuebles que son de propiedad de la Universidad;

Que, el Código Civil al referirse a los modos de extinguirse las obligaciones, y primeramente de la solución o pago efectivo, parágrafo 2º, por quién puede hacerse el pago, en su artículo 1.590, dispone respecto al pago contra voluntad del deudor: "el pago contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente";

Que, en su Art. 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, al referirse a las responsabilidades administrativas culposas, dispone: "La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta Ley.

Incurrirán en responsabilidad administrativa culposa las autoridades, dignatarios, servidoras (es) de las instituciones del Estado que, por acción u omisión, se encontraren comprendidos en una o más de las siguientes causales:

1. Cometer abuso en el ejercicio de su cargo;
2. Permitir la violación de la ley, de normas específicas emitidas por las instituciones del Estado, o de normas de carácter generalmente obligatorio expedidas por autoridad competente, inclusive las relativas al desempeño de cada cargo;
8. Contraer compromisos y obligaciones por cuenta de la institución del Estado, a la que representan o en la que prestan sus servicios, en contravención con las normas respectivas y sin sujetarse a los dictámenes de la ley...";

Que, a través de INFORME PROCURADURIA GENERAL DE LA ULEAM No. 015-2022-DPG-HHOCH, de fecha julio 12 de 2022, suscrito por el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mg., Procurador General, dirigido al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Uleam, cuyo asunto es: Pronunciamiento Jurídico de la solicitud presentada por el ex docente **SEGUNDO MEDINA CORREA**, actualización de minuta del terreno. Se transcribe textualmente los antecedentes, análisis legal y recomendaciones que constan en el referido informe:

"PRIMERO: Antecedentes.- "(...) 1.2.- El servidor público en su requerimiento, parte pertinente, indica: "... ordene a quien corresponda que se actualice la minuta del terreno que hace algunos años fue asignado a mi persona y está ubicado en la Urbanización "ULEAM", signado con el lote No. 5, Manzana AL, Parroquia Manta, Cantón Manta. Es importante considerar que se empezaron los trámites en la Notaría, pero no se pudo terminar por falta de cumplimiento de requisitos.

Indica que la Universidad, en la Minuta firmada por el Ab. Eloy Jara Grijalva, en la cual consta que el Lcdo. Pedro Moya Bustillos como Presidente de la Asociación de Profesores en el año 2.000, solicitó al Notario que incorpore en el libro de Escrituras Públicas, la distribución y





entrega del lote de terreno No. 5 de 311, 22 M2, ubicado en la Etapa I, Manzana AL, Parroquia Manta, Cantón Manta, a favor del Ing. Segundo Medina Correa. Entrega también documento No. 1738 de distribución y entrega de un lote de terreno, que otorga la Universidad a favor del Ing. SEGUNDO MANUEL MEDINA CORREA, con fecha 2001-Julio-25.

Adjunta solicitud del Ing. Alfredo Sánchez Cañarte, con fecha 2008-septiembre-24, pidiendo al Ab. Eloy Jara Grijalva, Procurador Fiscal de la Uleam para que elabore una nueva minuta. Hace conocer también, que agrega una minuta en la cual consta la Ing. Luzmila López Reyes, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Profesores en el año 2011 y firmada por el Ab. Eloy Jara Grijalva, de fecha junio 24, donde pide al Procurador Fiscal Ab. Eloy Jara que elabore la minuta.

1.3.- Con fecha 2011-julio-26, la I. Municipalidad de Manta presuntamente autorizó a él para que celebre la escritura de compraventa del terreno en la Urbanización "ULEAM", signado con el Lote No. 5, Manzana AL.

Hace saber que él ha venido cancelando los predios urbanos del mencionado terreno desde el año 2006 hasta 2022 y los valores por cuerpo de bomberos desde 2015 hasta 2020 y adjunta las constancias documentales.

1.4.- Finalmente solicita que, con la finalidad de continuar con la legalización del terreno ubicado en la Urbanización "ULEAM", signado con el Lote No. 5, Manzana AL, Parroquia Manta, Cantón Manta, es necesario que la Universidad actualice la Minuta para llevarla a la Notaría.

1.5.- De la documentación que se adjunta, constan dos minutas, oficios firmados por el Lcdo. Pedro Moya, Ing. Alfredo Sánchez Cañarte e Ing. Luzmila López Reyes, ex Presidentes de la APU, donde le solicitan en diversas fechas, años y meses al Ab. Eloy Jara Grijalva, Procurador Fiscal de la Universidad, realice una minuta a favor de él; adjunta también una copia simple AUTORIZACIÓN de fecha 26 de Julio del 2011, firmada por el Arq. Carlos Franco Rodríguez, JEFE DEL ÁREA DE CONTROL DE PP.UU del Municipio de Manta, pagos de predios urbanos de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del terreno, de la clave catastral 1-17-43-05-000 y de propiedad de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, sin demostrarse qué persona determinada es que habría hecho el pago, se adjunta pago por contribución predial en el Cuerpo de Bomberos de Manta, de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de un predio de propiedad de la Uleam.

1.6.- Como iniciativa de esta Procuraduría General, se le requirió al ex docente, un CERTIFICADO DE SOLVENCIA y DOMINIO emitido por el Registro de la Propiedad de Manta, en la que se indica que el bien inmueble es de propiedad de la Universidad, es el Lote No. 5, de la Manzana AL, ubicado en la Urbanización Uleam, de la Parroquia y Cantón Manta, con un área total de 218,38 M2, cuyas medidas y linderos son las siguientes: frente, 14 metros y calle u7; atrás, 3,47 metros y lote no. 4; costado derecho, 25 metros y lote no. 6; y, costado izquierdo, 29, 29 metros y avenida u1. Con un área total de 218,38 metros y según el Certificado de Solvencia y Dominio que adjuntó, el terreno se encuentra LIBRE DE GRAVAMEN y es propiedad de la Universidad.



secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo

www.uleam.edu.ec

Uleam



Cabe aclarar que en un documento autorización que en copia simple ha presentado el ex docente, presuntamente del Municipio del año 2011, el área total de este mismo terreno, sería de 311, 22 metros cuadrados, y no de 218, 38 M2 conforme dice el certificado de solvencia y dominio de reciente fecha del Registro de la Propiedad.

TERCERO: Análisis Legal al caso en concreto.- Analizada la solicitud del ex docente SEGUNDO MANUEL MEDINA CORREA, esto es, que solicita al señor Rector de la IES disponga a quien corresponda la elaboración de una minuta, para transferirle un terreno que es de propiedad de la Universidad y que según certificado de solvencia y dominio está legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad a favor de la Universidad y con clave catastral Municipio No. 1-17-43-05-000 y que también consta catastrada a favor de la Uleam, se concluye en lo siguiente:

3.1.- Efectivamente revisado los documentos que se anexan a esta solicitud, existen peticiones a tres presidentes de Asociaciones de Profesores Universitarios y en diferentes años, que solicitan al Ab. ELOY JARA GRIJALVA, ex Procurador Fiscal le preparen la minuta a favor del ex docente Ing. SEGUNDO MANUEL MEDINA CORREA, con lo que se presumiría su calidad de ex docente;

3.2.- Consta entre los documentos que en copias simples agregado por el ex docente, aparece una AUTORIZACIÓN del Jefe de Área de Control de Planeamiento Urbano del Municipio de Manta, de fecha 26 julio del 2011 y el terreno que el ex docente dice le pertenece y de lo que NO hay constancia, sus medidas y linderos, son las siguientes: FRENTE, 19, 25 metros y calle U7; ATRÁS, 5,24 metros y lote No. 4; COSTADO DERECHOS, 25 metros y lote No. 6 y COSTADO IZQUIERDO, 28,91 metros y avenida U1, con una superficie total de 311, 22 metros cuadrados.

Sin embargo, en el certificado de solvencia y dominio que adjuntó el ex docente de reciente fecha y emitido por el Registrador de la Propiedad de Manta, coinciden los linderos, pero NO en las medidas, porque son totalmente diferentes, siendo el área total de tan solo 218, 38 metros cuadrados; es decir, 92, 84 metros cuadrados menos;

3.3.- Se deja plenamente establecido que el referido inmueble es de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, así lo indica el Certificado de Solvencia y Dominio emitido por el Registrador de la Propiedad y su clave catastral es el No. 1-17-43-05-000; es decir, en el Departamento de Avalúos, Catastros y Registros del Municipio está también catastrado a favor de la Universidad;

3.4.- Se ha agregado también varios pagos por concepto de predios urbanos en los años 2011 a 2017, (aunque en su oficio indica que ha pagado desde el año 2006 hasta el año 2020), pagos por contribución predial al Cuerpo de Bomberos de Manta, de los años 2015 al 2020, sin justificar qué persona natural o jurídica lo hizo a favor del inmueble de la Universidad;

3.5.- Como en el oficio de fecha 6 de mayo del 2022 el ex docente indica que él realizó pagos por concepto de predios urbanos y al Cuerpo de Bomberos, presuntamente requisitos para tramitar su escritura, son pagos que él ya ha realizado.



secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo

www.uleam.edu.ec

Uleam

Al efecto, es necesario establecer que por mandato del artículo 509, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), ordena de manera categórica, quienes están exentos del pago de PREDIOS URBANOS, literal b) "Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público". Es decir, la Universidad, como entidad del sector público, no está obligada a pagar predios urbanos; por lo tanto, los valores presuntamente pagados por el ex docente SEGUNDO MANUEL MEDINA CORREA, por conceptos de predios urbanos a favor de un inmueble de la Universidad, es contrario a la ley; es más, atentó a lo establecido en el artículo 1.590 del Código Civil ecuatoriano, vigente, "el pago contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente". En caso que el ex docente reclame los valores cancelados a través de Tesorería Municipal y en favor de la Uleam, debe negarse ese pedido:

3.6.- EN RELACIÓN A QUE SOLICITA AUTORICE SE LE HAGA UNA MINUTA DE UN INMUEBLE A SU FAVOR, me permito establecer, lo siguiente:

- a) Está claramente determinado que este es un inmueble de propiedad exclusiva de la Universidad, que está legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad de Manta y con Clave Catastral No. 1-17-43-05-000;
- b) De la documentación entregada por el ex docente, NO existe prueba alguna que determine razones legales, del porqué habría que hacer una minuta a favor del referido ex servidor, donde se le transfiera un inmueble de propiedad de la Universidad y tampoco se sabe si es a título gratuito u oneroso;
- c) El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), en su artículo 104 ordena: PROHIBICIÓN DE DONACIONES.- Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecido en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria"; adicionalmente, el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (RGCOFP), en su Art. 89.- DONACIONES O ASIGNACIONES NO REEMBOLSABLES, dispone: "Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas...";
- d) Por su parte, el Estatuto Universitario vigente, OBLIGACIONES y ATRIBUCIONES del OCS en su Art. 34, numeral 44), dispone: "Autorizar a el/la Rector/a la enajenación (Acción y efecto de pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella) de bienes de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, así como para aceptar o repudiar



secretariageneral@uleam.edu.ec
05-2623-740 ext 117 / 05-2622-745
Av. Circunvalación Vía a San Mateo

www.uleam.edu.ec

Uleam



herencias, legados o donaciones que se hagan a la Universidad, observando en cada caso las disposiciones legales correspondientes”.

En el numeral 50, del referido Art. 34, dice: “Autorizar la compra o venta de bienes inmuebles, cumpliendo con las disposiciones legales que para el efecto establece, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el Reglamento de Bienes del Sector Público”.

Referente a este texto estatutario, es importante aclarar que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC), no faculta a una entidad pública la compraventa o autorización de venta de un inmueble; el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización Manejo y Control de los Bienes e Inventario del Sector Público emitido por la Contraloría General del Estado, vigente, en el CAPITULO IV, se menciona es la venta directa de bienes muebles conforme lo ordena el artículo 119 del referido Reglamento, más no inmuebles.

Es decir, que al transferir o vender una propiedad de la Universidad, debe tener autorización del OCS, y el valor del avalúo que exista en el mercado por metros cuadrado, son valores que obligatoriamente deben ingresar a la cuenta de la Universidad, por cuanto, el Art. 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prohíbe a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables por cualquier concepto a personas naturales, como es el caso del ex docente. Sin embargo, el Art. 89 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación DONACIONES O ASIGNACIONES NO REEMBOLSABLES, a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad y no es el caso del ex docente;

CUARTO: RECOMENDACIONES.- Con lo expuesto, se recomienda lo siguiente:

- 4.1.- Que el presente informe sea conocido, analizado y resuelto por el Órgano Colegiado Superior (OCS) en virtud de las competencias determinadas en los numerales 44) y 50) del Art. 34 del vigente Estatuto, con la finalidad, que, en el futuro, en casos análogos, ya exista una resolución en firme de cómo proceder, y en el presente caso, por ser legal y atentos al presente informe, **NO SE DEBE AUTORIZAR** al señor Rector de la Universidad la transferencia, enajenación o venta del inmueble aquí descrito;
- 4.2.- En caso que el OCS resuelva autorizar transferir, enajenar o vender un inmueble-terreno de propiedad de la Universidad, el precio por metro cuadrado que como justo precio recibiría, debe ser amparado en el avalúo real que se determine en aquel momento y los valores que se reciban, deben ingresar a la cuenta de la Universidad. Dicha enajenación o venta, debe reunir los requisitos establecidos en Art. 40 de la (LOES), respecto a la ENAJENACIÓN DE BIENES, que dispone: “Las instituciones de educación superior podrán enajenar sus bienes, observando, en cada caso, las disposiciones legales correspondientes.





Las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas y asignaciones del estado sólo podrán hacer donaciones, a favor del sector público de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de educación Superior”:

- 4.3.- En el caso que el ex docente Ing. SEGUNDO MEDINA CORREA u cualquier otra persona u personas, estén posesionados en el terreno materia de este informe, se autorice al Rector de la Universidad la demanda reivindicatoria del referido inmueble o la denuncia, querrela privada o cualquier demanda u acción que sea procedente, con la finalidad de que el referido inmueble tenga como único dueño a la universidad;
- 4.4.- De no existir posesión o tenencia de alguna otra persona, se recomienda que se disponga al Director de Infraestructura Obras y Patrimonio de la Universidad, se realice una inspección ocular al terreno, se determine, previa medición exacta, sus medidas, linderos y su área total, puesto que según certificado de solvencia y dominio del Registro de la Propiedad de Manta, este terreno, tiene un área total de 218, 38M2 y según información del ex docente que adjuntó un documento municipal en copias simple del año 2011, tiene un área total de 311, 22 M2, se deberá contrastar la información de la Universidad en el sitio, con la que existen en los archivos del Gobierno Municipal. Dicho informe, debe determinar si es un área que está o no en zona de riesgo, si es o colinda con área verde, parque y más información técnica y catastral relevante para esta universidad. Dicho informe, se sugiere, debe tener conclusiones y recomendaciones;
- 4.5.- En caso que el área de terreno no tenga prohibición de ninguna naturaleza o restricción técnica alguna, debe estar singularizado, y en los archivos de la Universidad debe constar como un patrimonio de la Universidad;
- 4.6.- Con una copia de este informe, desde rectorado, hágase saber al ex docente Segundo Medina Correa, al correo electrónico y/o número de teléfono que tenga asignado, para los fines de ley”;

Que, el Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad, solicitó a la Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg., Secretaria General, se incluya en el Orden del Día de la próxima sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior, el INFORME PROCURADURÍA GENERAL DE LA ULEAM No. 015-2022-DPG-HHOCH, de fecha julio 12 del 2022;

Que, en el cuarto punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria Nro.007-2022, consta como 4.3 el tratamiento del oficio No.015-DPG-HHOCH-ULEAM, de 12 de julio de 2022, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, respecto a la solicitud de actualización de minuta presentada por el ex docente Ing. Segundo Medina Correa, para legalizar un lote de terreno ubicado en la Ciudadela de Docentes, Empleados y Trabajadores de la Universidad”;

debatido que fue el punto del Orden del día por los miembros del Órgano Colegiado Superior, considerando el informe emitido por la Procuraduría General de la Uleam; y,





En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la IES y demás normativas,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el informe de Procuraduría General de la ULEAM No. 015-2022-DPG-HHOCH, de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, con el que emite pronunciamiento Jurídico respecto a solicitud de actualización de minuta para legalizar un lote de terreno ubicado en la Ciudadela de Docentes, Empleados y Trabajadores de la Universidad, presentada por el ex docente Lcdo. **SEGUNDO MEDINA CORREA**, Mg.

Artículo 2.- Autorizar a la Procuraduría General y a Secretaría General, para que las próximas solicitudes de traspaso de dominio de terrenos o de actualización de minuta, se proceda a responder de acuerdo al segundo artículo de la resolución OCS-SO-005-No.075-2022, adoptada en la Quinta Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior, efectuada el 30 de junio de 2022, en que se aprobó las recomendaciones que se indican en el Informe de Procuraduría General No. 014-2022-DPG-HHOCH, de fecha 27 de junio de 2022, suscrito por el Ab. Héctor Ordóñez Chancay, Mg., Procurador General de la IES, cuyo texto es:

- "4.1.- Que el Órgano Colegiado Superior no debe autorizar la venta de este inmueble, por cuanto según certificado de solvencia y dominio adjunto, este inmueble, está **LIBRE DE GRAVAMEN**, es decir, no tiene limitación de dominio y bien la solicitante, puede transferirlo a otra persona de manera directa;*
- 4.2.- Que el Órgano Colegiado Superior, en la siguiente sesión, conozca el presente informe de esta Procuraduría, y sobre la base del mismo, RESUELVA, con la finalidad, que en casos análogos ya exista una RESOLUCIÓN del OCS; sin perjuicio que bien puede resolver de manera diferente al criterio jurídico aquí expuesto;*
- 4.3.- Se dé lectura en el OCS, el contenido del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, vigente desde el 22 de octubre del 2010, que dispone: **Art. 104.- PROHIBICIÓN DE DONACIONES.-** "Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria y del Art. 40 de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a ENAJENACIÓN DE BIENES, que dispone: "Las instituciones de educación superior podrán enajenar sus bienes, observando, en cada caso, las disposiciones legales correspondientes. Las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado sólo podrán*





hacer donaciones a favor del sector público, de conformidad con la Ley y la reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior".

"4.4.- *De considerarlo pertinente, el Órgano Colegiado Superior (OCS) con una copia de este informe, mediante oficio y suscrito por el señor Rector, hágase saber a todas las Notarías Públicas de Manta y al señor Registrador de la Propiedad el presente caso".*

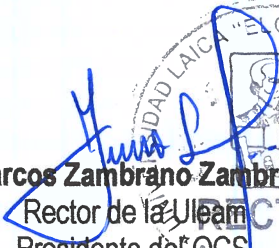
DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mg., Procurador de la IES.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Lcdo. Segundo Medina Correa, Mg.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2022, en la Séptima Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Uleam
Presidente del OCS


Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaría General